



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 44-650-31-84-001-2024-00022-00.

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES Y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA.

ASUNTO

Una vez revisada la demanda de la referencia y observando que la misma cumple con los requisitos de ley, la cual contiene solicitud de divorcio por mutuo acuerdo, procede el despacho a proferir sentencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Los señores TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA, a través de apoderada, presentaron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, el cual fue celebrado el 23 de marzo de 2010 en la Notaría Única de San Juan del Cesar, e inscrito bajo el indicativo serial 4229486, a fin de obtener las siguientes declaraciones:

- 1- *Decretar el DIVORCIO del matrimonio civil entre los señores TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA.*
- 2- *Como consecuencia del divorcio decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.*
- 3- *Disponer la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento y del matrimonio de los señores TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA.*
- 4- *Ordenar la expedición de copias para las partes.*

Como fundamento de sus pretensiones expusieron lo siguiente:

Los señores TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA, contrajeron matrimonio civil el día 23 de marzo del año 2010, ante el notario único del círculo de San Juan del Cesar – La Guajira.

Los contrayentes dentro de ese matrimonio no procrearon hijos.

Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de DIVORCIO de su matrimonio civil, con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.

Su último domicilio conyugal fue el municipio de San Juan del Cesar en la calle 11 N° 15 – 39 del barrio Los Ángeles del citado municipio.

CONSIDERACIONES

El divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere que en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo; se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil.

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992.



La acción promovida por los consortes, se encuentra contemplada en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “Mutuo Consentimiento” manifestado ante juez competente, a cuyo respecto se han referido tratadistas y doctrinantes en Derecho de Familia quienes apuntan a decir que este camino es probablemente el mayor acierto legal como mecanismo e instrumento de paz social en la solución de un conflicto, después que una pareja ha determinado, seria y maduramente, que no es posible preservar la unidad familiar.

Debe entenderse que el espíritu de la ley no es otro que el de estabilizar una situación surgida entre esposos que no pueden continuar con una relación matrimonial estable y permanente y por respeto mutuo se hace necesaria la ruptura del vínculo y nada mejor que ello sea producto de una sana decisión conjunta y no como resultado de un complejo conflicto de intereses.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta que las partes no concibieron hijos, el despacho accederá a lo solicitado.

Por otra parte, el artículo 278 del CGP, reza que en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando (i) las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; (ii) cuando no hubiere pruebas por practicar.

Por consiguiente, y con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9º y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio contraído entre TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA, celebrado el 23 de marzo de 2010 en la Notaría Única de San Juan del Cesar, e inscrito bajo el indicativo serial 4229486.

SEGUNDO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA. Las partes podrán proceder a la liquidación de conformidad con los medios establecidos.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá su propia subsistencia.

CUARTO: Inscribir este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Librense los oficios respectivos.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada MARIA DOLORES CARRILLO, identificada con CC. 22.733.736 y T.P. 166.281, para actuar en el presente proceso como apoderada de los señores TATIANA MILENA FERNANDEZ MANJARRES y JUAN DOMINGO OÑATE DAZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef8a44c5106c2239ca7df4d2d6e53394d695052225d247496fa985fade5231f8**

Documento generado en 26/02/2024 01:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RAD.: 44-650-31-84-001-2020-00110-00.

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR GARCIA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR LAURA DANIELA FERNANDEZ.

DEMANDADO: CARLOS JAIRO FERNANDEZ GUTIERREZ.

ASUNTO

En sentencia del 14 de abril de 2021, este despacho dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Aumentar la cuota alimentaria con la que viene contribuyendo el señor CARLOS JAIRO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ respecto de su menor hija LAURA DANIELA FERNÁNDEZ en el equivalente al veinte por ciento (20%) de la mesada pensional que recibe, los cuales pagará mediante consignación realizada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial en el Banco Agrario de Colombia y a favor de a la señora María del Pilar García, identificada con Cédula de Ciudadanía 56.078.799, dentro de los cinco primeros días de cada mes a partir del mes de mayo de 2021.

SEGUNDO: Como cuota extraordinaria el señor CARLOS JAIRO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ aportará una cuota correspondiente al mismo valor porcentual referido en el inciso anterior, cuota pagadera en el mes de diciembre de cada anualidad y será pagada en la misma forma en que se establecen las cuotas ordinarias.

TERCERO. El porcentaje indicado será descontado mensualmente de manera directa de las sumas percibidas por el señor CARLOS JAIRO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ para tal efecto se oficiará al Pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES para que proceda a su deducción y consignación entro de los cinco primero días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia de San Juan del Cesar, en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado 446502034001 y a nombre de la señora María del Pilar García, portadora de la cédula de ciudadanía 56.078.799 expedida en San Juan del Cesar, La Guajira.”.

Sin embargo, la demandante afirma que el pagador de COLPENSIONES, desde el mes de abril de 2022 no ha efectuado las deducciones ordenadas por el despacho. Así, en aras de garantizar los derechos alimentarios de la menor involucrada, se dispone requerir al pagador de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la orden impartida por esta judicatura en audiencia del 14 de abril de 2021; o, en su defecto, explique las razones por las cuales suspendió los referidos descuentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cdf94606cd3f1c214bfb4a0800278253f6b23316ba0de4ad3ba3745c093d**

Documento generado en 26/02/2024 01:14:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**